

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
LXIV LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, a 21 de octubre de 2020.

OFICIO: LXIV/CPEC/0513/OCTUBRE /2020

ASUNTO: Se remite Dictamen
Expediente. 249

Rec. Chirinos
12/28/20
RECIBIDO

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
EDIFICIO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Por instrucciones de la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 31 fracción IX, XII y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 99 RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA (EXPEDIENTE 249)**. Lo anterior para que sea incluido en el orden del día de la próxima sesión de esta legislatura.

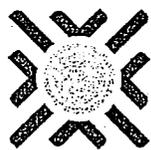
Sin otro particular, quedo de usted.



ATENTAMENTE

[Signature]
LIC. ENRIQUE LÓPEZ SAN GERMÁN

SECRETARIO TÉCNICO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Expediente: 249

ASUNTO: DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 Y EL 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, relativo a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 Y EL 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción VIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII Y 70 del



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA", se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de "CONSIDERACIONES" se expresan las razones de la Comisión Permanente que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.

ANTECEDENTES

1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 23 de febrero de 2020, fue recibida **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 Y EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, presentada por la ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la fracción Parlamentaria de Morena.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

2.- En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 4 de marzo de 2020, correspondiente al Segundo Periodo ordinario de sesiones al Segundo año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

3.- Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3747/2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa citado en el párrafo que antecede formándose el expediente 249.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

En la iniciativa que nos fue remitida se propone la reforma el octavo párrafo del artículo 21 y el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en que los operadores del sistema de justicia penal deben en todo momento actuar con perspectiva de género.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, es competente para dictaminar los asuntos que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36,38, 42 fracción XIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- La materia de la propuesta consiste en reformar el octavo párrafo del artículo 21 y el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que presenta la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del grupo parlamentario del partido Morena.

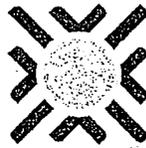
CUARTO.- Esta comisión dictaminadora, hace un estudio de la iniciativa presentada por la promovente y de los argumentos planteados a la letra dicen:

"...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la investigación de los delitos competencia del Ministerio Público, las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo su conducción y mando.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la capacitación de las instituciones de seguridad pública comprenden



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

la prevención de los delitos, la investigación y al persecución para hacerla efectiva, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional.

En lo que respecta al acceso a la justicia de las mujeres, el cumplimiento de estas exigencias se complica si se considera que quienes operan el sistema penal desconocen de instrumentos legales de protección a los derechos humanos.

Es de mencionarse que el estado Mexicano está obligado no solo por los diversos instrumentos internacionales signados y ratificados por el Senado, sino además por las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos conocidos como: Campo algodnero, Valentina Rosendo e Inés Fernández, en las que se condenó al Estado Mexicano a implementar programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en diversos tipos de violencia que sufren las mujeres.

Los estándares internacionales han señalado que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, por ello violencia y discriminación son dos caras de una misma moneda en las que quedan inmersas las violaciones de género en contra de mujeres; en ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la resolución del caso algodnero, en la que se ventilaron y detectaron problemáticas específicas con una violencia sistemática en contra de la mujer, ha realizado un protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Por lo que, es evidente que si la investigación no se hace con perspectiva de género, es muy probable que la conducta delictiva en contra de una o varias mujeres se



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

quede en la impunidad, o que en caso de que sea una o varias mujeres las imputadas, las consecuencias jurídicas vayan más allá de lo indispensable.

Por eso, se han hecho esfuerzos en los últimos años de elaborar diversos protocolos que orienten a las y los ministerios públicos y sus auxiliares la forma de investigar con perspectiva de género o que puedan impactar las acciones diferenciadas a las personas en razón de sexo, género, raza, edad, etcétera.¹

Cabe mencionar que, la Corte Interamericana dentro de la Sentencia campo algodouero condenó al Estado mexicano para que la investigación de los hechos se desarrollara con perspectiva de género, que la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

La prohibición a todo funcionario de discriminar por razón de género, sentencia en la que los representantes solicitaron la prohibición expresa y sancionada a todo funcionario presente o futuro dentro de los tres niveles de gobierno que declare o actúe despreciando o minimizando las violaciones a los derechos de las mujeres, en particular la negación o minimización de la existencia de violencia contra las mujeres dentro del contexto de homicidios por motivos de género en Ciudad Juárez. Señalaron que en distintos momentos históricos, el Estado mexicano ha insistido en reducir, desvirtuar y minimizar las causas y efectos de los homicidios y

¹ Santillan Ramírez Iris Rocío. La perspectiva de género en el proceso penal acusatorio. Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

desapariciones de cientos de mujeres en esa ciudad, y agregaron que la actitud de las autoridades ha sido notoriamente discriminatoria.

Asimismo, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada". La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer también ha señalado que violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

La gran dificultad que se presenta frente a los operadores al momento de analizar hechos de violencia por razones de género es que la conducta aislada, por sí misma dice poco, para saber si detrás de ella hubo circunstancias que se desarrollaron siguiendo esa lógica cultural de subvaloración de la mujer.

De todo lo anterior se advierte por una parte que en nuestra legislación mexicana y más aún en la Oaxaqueña, no se obliga a los operadores del sistema de justicia penal a actuar en todo momento con perspectiva de género, y por otra el desconocimiento de la aplicación de la convencionalidad de derechos.

Es por ello que considero la necesidad de establecer que los delitos se investiguen y juzguen con perspectiva de género, iniciando desde el proceso de investigación, por lo que considero se eleve a rango constitucional la obligación hacia los operadores de justicia, junto a los principios de su actuación.

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO”

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

...”

QUINTO.- como lo establece nuestra Carta Magna, para la investigación de los delitos competencia del Ministerio Público, las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo su conducción y mando.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la capacitación de las instituciones de seguridad pública comprenden la prevención de los delitos, la investigación y a la persecución para hacerla efectiva, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional.

En lo que respecta al acceso a la justicia de las mujeres, el cumplimiento de estas exigencias se complica si se considera que quienes operan el sistema penal desconocen de instrumentos legales de protección a los derechos humanos.

SEXTO.- Es de mencionarse que el estado Mexicano está obligado no solo por los diversos instrumentos internacionales signados y ratificados por el Senado, sino además por las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos conocidos como: Campo algodónero, Valentina Rosendo e Inés Fernández, en las que se condenó al Estado Mexicano a implementar programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en diversos tipos de violencia que sufren las mujeres.

Los estándares internacionales han señalado que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, por ello violencia y discriminación son dos caras de una misma moneda en las que quedan inmersas las violaciones de género en contra de mujeres; en ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la resolución del caso algodónero, en la que se ventilaron y detectaron problemáticas específicas con una violencia sistemática en contra de la mujer, ha realizado un protocolo para juzgar con perspectiva de género.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

SÉPTIMO.- Para los integrantes de esta Comisión dictaminadora, es evidente que si la investigación no se hace con perspectiva de género, es muy probable que la conducta delictiva en contra de una o varias mujeres se quede en la impunidad, o que en caso de que sea una o varias mujeres las imputadas, las consecuencias jurídicas vayan más allá de lo indispensable.

Por eso, se han hecho esfuerzos en los últimos años de elaborar diversos protocolos que orienten a las y los ministerios públicos y sus auxiliares la forma de investigar con perspectiva de género o que puedan impactar las acciones diferenciadas a las personas en razón de sexo, género, raza, edad, etcétera.²

Cabe mencionar que, la Corte Interamericana dentro de la Sentencia campo algodouero condenó al Estado mexicano para que la investigación de los hechos se desarrollara con perspectiva de género, que la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

La prohibición a todo funcionario de discriminar por razón de género, sentencia en la que los representantes solicitaron la prohibición expresa y sancionada a todo funcionario presente o futuro dentro de los tres niveles de gobierno que declare o actúe despreciando o minimizando las violaciones a los derechos de las mujeres, en particular la negación o minimización de la existencia de violencia contra las mujeres dentro del contexto de homicidios por motivos de género en Ciudad Juárez. Señalaron que en distintos momentos históricos, el Estado mexicano ha insistido en reducir, desvirtuar y minimizar las causas y efectos de los homicidios y

² Santillán Ramírez Iris Rocío. La perspectiva de género en el proceso penal acusatorio. Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

desapariciones de cientos de mujeres en esa ciudad, y agregaron que la actitud de las autoridades ha sido notoriamente discriminatoria.

Asimismo, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada". La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer también ha señalado que violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

OCTAVO.- La gran dificultad que se presenta frente a los operadores al momento de analizar hechos de violencia por razones de género es que la conducta aislada, por sí misma dice poco, para saber si detrás de ella hubo circunstancias que se desarrollaron siguiendo esa lógica cultural de subvaloración de la mujer.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), publicada en la página 836 Tomo II, el 29, Abril de 2016, Décima Época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice con el rubro el texto siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO”

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

condiciones de sexo o género; III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De todo lo anterior se advierte por una parte que en nuestra legislación mexicana y más aún en la Oaxaqueña, no se obliga a los operadores del sistema de justicia penal a actuar en todo momento con perspectiva de género, y por otra el desconocimiento de la aplicación de la convencionalidad de derechos.

Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran de gran importancia la necesidad de establecer que los delitos se investiguen y juzguen con perspectiva de género, iniciando desde el proceso de investigación, por lo que debe ser elevado a rango constitucional la obligación hacia los operadores de justicia, junto a los principios de su actuación.

NOVENO.- Por otra parte, de acuerdo a la propuesta hecha por la promovente en el sentido de reformar el artículo 110 de nuestra Constitución, el cual en la actualidad se encuentra derogado, para esta comisión dictaminadora, dicha propuesta es incorrecta, pues de acuerdo a la técnica legislativa, no es factible reformar lo que ya se encuentra derogado; sin embargo de acuerdo al espíritu de la iniciativa lo correcto y adecuado es una adición de un segundo párrafo del artículo 99 de nuestra Constitución Local, que se encuentra en el CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SECCIÓN PRIMERA DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL, es decir a los juzgadores de las diversas ramas del derecho como lo es el civil, familiar, penal, y en su momento cuando opere el laboral, ya que los juzgadores al momento de resolver deben también resolver con perspectiva de género de acuerdo a lo establecido por el máximo Tribunal que a la letra dice:

Tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), registro de IUS 2005458, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

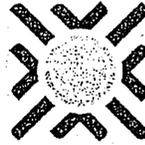
"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES", en la que sostuvo que dicha perspectiva obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), registro de IUS 2005794, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524.

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), registro de IUS 2008545, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397.

"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS", la Sala sostuvo que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Por lo que se hace la modificación de dicha reforma al párrafo segundo del artículo 99 de nuestra Constitución, de acuerdo a lo expuesto en la siguiente la tesis jurisprudencial aplicada de manera análoga que al rubro dice: *PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. Para quedar de la siguiente forma:*

DÉCIMO.- Analizada que fue la propuesta esta Comisión dictaminadora determina procedente la propuesta que dio origen al presente Dictamen de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente Estudios Constitucionales estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe el presente Dictamen por el que se reforman el octavo párrafo del artículo 21 y se adiciona un párrafo segundo del artículo 99 recorriéndose los subsecuentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca En mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DECRETO

ÚNICO.- Con fundamento en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, reforma el octavo párrafo del artículo 21 y se adiciona un párrafo segundo del artículo 99 recorriéndose los subsecuentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para queda como sigue:

Artículo 21.- ...

Párrafo segundo al séptimo ...

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, **con perspectiva de género**, reconocidos en la Constitución Federal, esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

...
...

Artículo 99.- ...

Para lograr el acceso a la justicia, la actuación de las y los juzgadores deberá atender la perspectiva de género.

El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto, sin que pueda ser menor al ejercido en el año anterior. El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio proyecto de presupuesto y el Consejo de la Judicatura lo hará por el resto del Poder Judicial, con las excepciones dispuestas en esta Constitución, debiendo rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.

...
...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En la sede del Poder Legislativo en San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 29 de septiembre de 2020.

LA COMISIÓN PERMANENTE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



DIP. ELENA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ.
PRESIDENTA.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

DIP. MARITZA E. VÁSQUEZ GUERRA.
INTEGRANTE

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ.
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS.
INTEGRANTE

**DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ
ALCAZAR.**
INTEGRANTE

NOTA: ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 249 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.